

CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	8
CAPITULO II DE LA VICTIMA Y DEL OFENDIDO DEL DELITO	9
CAPITULO III DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA O DEL OFENDIDO	9
CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES	12
CAPITULO V DEL PROGRAMA DE ATENCION Y APOYO A LA VICTIMA O AL OFENDIDO DEL DELITO EN EL ESTADO	15
CAPITULO VI DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ATENCION Y APOYO A LA VICTIMA Y AL OFENDIDO DEL DELITO	16
CAPITULO VII DE LAS SANCIONES	18
TRANSITORIOS	19



ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VICTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO; PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 53 ALCANCE V, EL 04 DE JULIO DE 2014.

ÚLTIMA REFORMA PÚBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 99, EL VIERNES 10 DE DICIEMBRE DE 2010.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 94, el martes 16 de noviembre de 2004.

LEY DE ATENCION Y APOYO A LA VICTIMA Y AL OFENDIDO DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 368.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

Que por oficio número 01086 de fecha 6 de julio del año 2004, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario General de Gobierno, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso la iniciativa de Código Defensa de la Víctima Penal del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 15 de julio del año en curso, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/451/2004, signado por la Licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado a la Comisión Ordinaria de Justicia para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Código respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57 fracción II, 86, 87, 127, párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión de Justicia tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de Ley que recaerá a la misma, lo que procede a realizar en los siguientes términos:



Que el Ejecutivo del Estado en la exposición de motivos de su iniciativa señala:

- "Que uno de los principales objetivos que contempla el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, es el de pugnar por el mantenimiento y la plena vigencia del estado de derecho que permita a la sociedad en general desenvolverse en plena libertad y su permanencia estriba en la Ley como el único marco donde se circunscribe la convivencia social.
- Que la Justicia es prioridad fundamental de la acción del Gobierno y es parte esencial del objetivo de garantizar la salvaguarda de los derechos y libertades de los ciudadanos, por lo que nuestra sociedad demanda con razón justa e inequivocadamente un aumento en los regímenes sancionadores a los delincuentes.
- Que la plena observancia del marco jurídico será prioridad esencial para un gobierno que busca garantizar la convivencia armónica y pacífica de la sociedad, por lo que todo Estado se sostiene en la medida que logran garantizar la protección de los intereses sociales, al instrumentar programas eficientes para la protección y apoyo a la víctima u ofendido del delito.
- Que para afrontar el acto delictivo la inseguridad publica y la impunidad, sobre todo en los casos de violación y secuestro, deben dictarse medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y protección a la víctima u ofendido del delito, es por ello que a raíz de la reformas realizadas a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el Congreso de la Unión, se inicio una reforma en la búsqueda de los derechos de la víctima que había permanecido para muchos criminólogos fuera del objeto de la ciencia criminal.
- Que con el reconocimiento de los derechos de la víctima a nivel constitucional, se cuenta con un avance significativo en la construcción de un nuevo proceso penal donde los principios rectores de la victimología, se encuentran reflejados con la institución del Código de Defensa de la Víctima Penal del Estado de Guerrero.
- Que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, ha considerado necesario enviar a esa Legislatura, la iniciativa innovadora por el que se institucionaliza como una herramienta en el procedimiento penal como lo es el Código de Defensa de la Víctima Penal del Estado, en el que se establecen entre otros los derechos de la víctima u ofendido del delito, destacando entre ellos, la garantía de que a petición de la víctima sus denuncias sean confidenciales en delitos como el secuestro, homicidio, violación etc.; a



que se le garantice el pago de la reparación del daño en dichos delitos y que los mismos no prescriban. También tendrá derecho a participar de manera directa o personal o a través de su representante legal o ministerio publico en el proceso penal, en delitos graves; a que se le otorgue protección o vigilancia por parte de la autoridad; a estar asesorado en las diligencias, por un psicólogo y en los casos de menores de edad, a que también este presente un familiar mayor de edad".

Que después de haber analizado la iniciativa en comento, esta Comisión Legislativa consideró conveniente modificar su denominación, atendiendo al sentido y finalidad de la iniciativa, toda vez que desde el punto de vista gramatical Código se refiere en exclusiva a un conjunto de normas jurídicas pertenecientes a una rama del derecho, como civil, penal, de comercio, entre otros, agrupadas y ordenadas por criterios de coordinación y subordinación, y escritas todas en una misma época y para una misma obra y la ley contiene normas de carácter general y abstracto que regulan una serie de supuestos o relaciones indefinidas, conteniendo un efecto jurídico concreto para todos y cada uno de los supuestos a los que la propia ley se refiere, en consecuencia se infiere que el sentido y el contenido de la iniciativa se adecúa a preceptos generales contenidos a una ley. Asimismo se cambió la denominación víctima penal por víctima y ofendido del delito, ya que se entiende que los delitos corresponden únicamente a la rama del derecho penal, además para ajustarse a los términos que se establecen en las disposiciones de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se estimó que el nombre fuera acorde al contenido y objetivo de la Ley, por lo que se acordó que la misma se denominara "LEY DE ATENCION Y APOYO A LA VICTIMA Y AL OFENDIDO DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO".

Asimismo los Diputados integrantes de esta Comisión, para estar en condiciones de poder dictaminar la iniciativa del Código de Defensa de la Víctima Penal del Estado de Guerrero, realizó un estudio comparativo de las Legislaciones existentes en materia de Atención a la Víctima y al ofendido del delito de las Entidades Federativas, el Distrito Federal y la Federación, a fin de fortalecer, enriquecer y lograr un instrumento jurídico claro, preciso y acorde a las necesidades que tiene nuestro Estado.

En razón de lo anterior y respetando el espíritu de la iniciativa de que exista un ordenamiento reglamentario de nuestra Carta Magna, en el que se plasmen los derechos que tienen las víctimas y el ofendido del delito y establezca medidas de atención y apoyo que se le deben brindar, así como para garantizarle el ejercicio de sus derechos, esta Comisión Ordinaria, al analizar exhaustivamente la propuesta presentada por el Ejecutivo Estatal, consideró procedente suprimir algunos apartados en virtud de que su contenido



ya se encuentra plasmados en diversos preceptos del Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero motivo por el que se consideró innecesario establecer dichos supuestos.

Sin embargo, a fin de enriquecer la citada propuesta, esta Comisión Legisladora estimó procedente ampliar e insertar otras disposiciones que son acordes a las necesidades de nuestro Estado, contemplando la creación de los Centros de Apoyo Interdisciplinario a las Víctimas u Ofendidos del Delito, ya que el hecho de sufrir la comisión de algún ilícito, las víctimas u ofendidos del delito, son transgredidos física, emocional y psicológicamente, por lo que deben de ser atendidos con el tratamiento adecuado a través de unidades especializadas en la materia; así también se instituye el Programa de Atención y Apoyo a la Víctima o al Ofendido del Delito en el Estado a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que una procuración de justicia integral debe estar enfocada, entre otras acciones, al establecimiento de mecanismos de atención a las víctimas de los delitos, consolidando con ello las funciones y atribuciones que tiene encomendadas.

Por otra parte, con la finalidad de que existan áreas médicas permanentes para poder darle a la víctima o al ofendido del delito la atención médica que requiera, se establece la creación de las Unidades de Atención Inmediata a Víctimas y Ofendidos del delito, con los que deberá contar la Secretaría de Salud en los Hospitales Generales del Estado y la creación del Consejo Estatal para la Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito, como órgano de apoyo, asesoría y consulta y encargado, entre otras cosas, de darle seguimiento al Programa de Atención y Apoyo a la Víctima o al Ofendido del Delito en el Estado.

Que por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión de Justicia presenta un Proyecto de Ley compuesto por 7 Capítulos, 33 Artículos y 5 Transitorios, los que a continuación se describen:

El Capítulo I denominado "Disposiciones Generales" integrado por los artículos 1 al 5, se señala que el objeto de la Ley establece las medidas de atención y apoyo a la víctima o al ofendido del delito, así como garantizar el ejercicio de sus derechos, correspondiéndole a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Salud, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana la aplicación de la propia Ley. Así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de la Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito le corresponde vigilar que la víctima o el ofendido por algún delito reciba asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social



cuando lo requiera, así como ejecutar el Programa de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado.

El Capítulo II, denominado "De la Víctima y del Ofendido del Delito" integrado por los artículos 6 al 9, se establece la definición de víctima y del ofendido, a fin de establecer con claridad lo que deberá entenderse por cada concepto en esta Ley; así como de que no existirá distinción alguna para que la víctima o el ofendido del delito goce de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y atención que ésta Ley señale.

El Capítulo III nombrado "De los Derechos de la Víctima o del Ofendido", compuesto por los artículos 10 al 12, consagra los derechos que tendrá la víctima o el ofendido por la comisión de un delito de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Federal, como son: ser enterado oportunamente de los derechos que en su favor establece nuestra Carta Magna; ser protegidos sin distinción ni discriminación de ningún tipo; ser tratado por los servidores públicos con atención y respeto; recibir asesoría jurídica; ser informado del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; recibir atención médica y psicológica de urgencia; exigir la reparación del daño en los casos procedentes al Ministerio Público; solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral; impugnar las determinaciones del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal. Derechos que se encuentran clasificados de acuerdo a la materia de atención y asistencia jurídica, así como en materia de atención y asistencia médica y psicológica.

El Capítulo IV denominado "De las Obligaciones de las Autoridades" formado por los artículos 13 al 23, contiene cuales son las autoridades que proporcionarán la atención y apoyo a la víctima o al ofendido, en el ámbito de sus respectivas competencias como la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Salud; el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y las obligaciones que tendrán.

Asimismo se contempla la capacitación y sensibilización a los servidores públicos en materia de atención a víctimas u ofendidos del delito y los Centros de Apoyo Interdisciplinario a las Víctimas y Ofendidos del Delito a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado; las Unidades de Atención Inmediata a Víctimas y Ofendidos del Delito con los que contará la Secretaría de Salud en los Hospitales Generales del Estado; la asesoría y protección que se les proporcionará a adultos mayores, menores de edad o personas con capacidades diferentes que sean víctimas u ofendidos del delito a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; la obligación de la



Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de informar de inmediato a la víctima y al ofendido sobre la liberación por cualquier modalidad o de la fuga del inculpado, procesado o sentenciado.

El Capítulo V nombrado "Del Programa de Atención y Apoyo a la Víctima o al Ofendido del Delito en el Estado" señala que la Procuraduría General de Justicia del Estado, será la autoridad encargada de ejecutar el Programa de Atención y Apoyo a la Víctima o al Ofendido del Delito en el Estado; los aspectos que contendrá, como el diagnóstico de servicios a víctimas y ofendidos del delito; realización de investigaciones en este entorno; acciones de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se les brindan; el diseño del curso de capacitación, sensibilización y actualización en temas relativos a la prevención y protección de la víctima o del ofendido del delito, tanto para el personal de la Procuraduría, como para organizaciones públicas, sociales y privadas; los lineamientos para la elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente, entre otros.

El Capítulo VI, denominado "Del Consejo Estatal para la Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito" se crea como órgano de apoyo, asesoría y consulta el Consejo Estatal para la Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito, encargado de promover la participación de los Ayuntamientos. De igual forma contempla a las autoridades que lo integran; las funciones que tendrá como: vigilar la aplicación del Programa de Atención y Apoyo a la Víctima o al ofendido del Delito en el Estado; coordinar las acciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley; recomendar acciones específicas para la atención y protección de la víctima o del ofendido, y promover la participación y colaboración de organismos e instituciones públicas y privadas para mejorar el apoyo que se brinde a las víctimas y a los ofendidos del delito.

Por último en el Capítulo VII nombrado "De las Sanciones", se establece que quienes no cumplan con las disposiciones contenidas en la presente Ley, serán sancionados de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como los procedimientos correspondientes contenidos en las Leyes o Reglamentos de los Órganos o de las Instituciones encargadas de su aplicación, vigilancia, coordinación o coadyuvancia.

Que vertido lo anterior, la Comisión Dictaminadora consideró que este instrumento jurídico, será una herramienta indispensable para la sociedad guerrerense, ya que tendrán las medidas adecuadas para su pronta atención y apoyo a las personas



que se encuentren en el supuesto de víctima o de ofendido por la comisión de un delito, siendo también de gran utilidad para las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia y de aquellas instituciones que brindan atención médica y asistencia social.

Que vertidas las consideraciones anteriores en sesión de fecha 13 de octubre del 2004, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado aprobó por unanimidad de votos en todos y cada uno de sus términos la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 80. fracción I y 127 Párrafos Primero y Segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, este Honorable Congreso tiene a bien expedir la siguiente:

LEY DE ATENCION Y APOYO A LA VICTIMA Y AL OFENDIDO DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 368

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero.

ARTICULO 2.- La presente Ley tendrá como objeto establecer las medidas de atención y apoyo a la víctima o al ofendido del delito, así como garantizar el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de esta Ley, le corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Salud; al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil. (REFORMADO P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 4.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito, será la autoridad responsable de vigilar que la víctima o el ofendido por algún delito reciba asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social cuando lo requiera, así como ejecutar el Programa de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado.



El Agente del Ministerio Público al momento de recibir la denuncia o querella deberá garantizarle a la víctima u ofendido del delito, atención médica y psicológica de emergencia, informarle sobre sus derechos, proporcionar la asesoría jurídica que solicite, hacer de su conocimiento las pruebas que podrá aportar y los recursos que puede hacer valer, la coadyuvancia a que tiene derecho y otorgarle las medidas de protección y seguridad que requiera. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 5.- En caso de incompatibilidad o de duda entre las disposiciones de esta Ley y de otra que tenga por objeto la protección de la víctima o del ofendido del delito, habrá de aplicarse la más favorable a su protección.

CAPITULO II DE LA VICTIMA Y DEL OFENDIDO DEL DELITO

ARTICULO 6.- Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido un daño como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal o leyes especiales del Estado.

ARTICULO 7.- Se entiende por ofendido a la persona que conforme a la Ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

ARTICULO 8.- La calidad de víctima o de ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito y de cualquier relación de parentesco que exista con él.

ARTICULO 9.- La víctima o el ofendido del delito gozarán, sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, protección, asistencia y atención que esta Ley señale.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA O DEL OFENDIDO

ARTÍCULO 10.- La víctima o el ofendido por la comisión de un delito, en términos del artículo 19 y 20 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá los siguientes derechos: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)



- I. Ser enterado oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución;
- II. Ser protegidos sin distinción, ni discriminación motivadas por su origen étnico o nacional, género, edad, capacidad diferente, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de la víctima o el ofendido del delito:
- III. Ser tratado por los servidores públicos con atención y respeto absteniéndose éstos de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que presten, abuso o ejercicio indebido de la autoridad:
- IV. Recibir asesoría jurídica gratuita en la presentación de sus denuncias o querellas;
- V. Ser informado del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de las actuaciones desarrolladas dentro del mismo;
 - VI. Coadyuvar con el Ministerio Público;
- VII. Aportar y que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, salvo cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, para lo cual debe fundar y motivar su negativa;
 - VIII. Recibir atención médica y psicológica de urgencia;
- IX. Exigir al Ministerio Público solicite la reparación del daño en los casos procedentes;
- X.- Comparecer a declarar en las condiciones que establezca la Ley sin estar obligado a carearse con el inculpado, cuando la víctima o el ofendido de los delitos de violación, trata de personas o secuestro sea menor de edad o mujer; (REFORMADA P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)
- XI. Solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de sus familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia o bien cuando existan



datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

- XII. Impugnar de manera directa o personal ó a través de su representante legal ante un órgano jurisdiccional las determinaciones del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal o del desistimiento de ella; y
- XIII. Recibir apoyo psicológico, preferentemente por persona de su mismo sexo, en caso de delitos que atenten contra la libertad sexual.
- ARTICULO 11.- En materia de atención y asistencia jurídica, la víctima o el ofendido del delito, tendrá los siguientes derechos:
- I. Ser atendido de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, y que se practiquen todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa;
- II. Ser auxiliado por intérpretes traductores cuando no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida ver, oír o hablar;
- III. Recibir cuando lo solicite en forma gratuita, copia simple o certificada de su denuncia o querella ratificada;
- IV. Contar con todos los elementos y facilidades para identificar al probable responsable;
- V. Tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento;
 - VI. Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- VII. Ser informado claramente del significado y la trascedencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo;
- VIII. Ser informado por la Autoridad Investigadora de las actuaciones y del estado que guarda la averiguación previa, el proceso penal y en su caso, la tramitación del recurso ante el Tribunal de Alzada;



- IX. Solicitar justificadamente a la Subprocuraduría que corresponda, la sustitución del Agente del Ministerio Público asignado;
- X. Ser informado inmediatamente de la liberación por cualquier modalidad o de la fuga del inculpado, procesado o sentenciado;
- XI. Mantener la confidencialidad de su denuncia o querella por cualquier delito, y
 - XII. Ser informado de todas las resoluciones apelables.

ARTICULO 12.- En materia de atención y asistencia médica y psicológica, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá los siguientes derechos:

- I. Recibir inmediatamente y en forma gratuita el acceso a la atención y asistencia médica de urgencia;
- II. Ser atendido por personal médico especializado en la exploración física y ginecológica, preferentemente de su mismo sexo, cuando se trate de delitos contra la libertad sexual:
- III. Ser asistido en cualquier diligencia cuando sea menor de edad por un psicólogo, cuando se trate de delitos de violación, abuso sexual o secuestro;
- IV. Recibir gratuitamente tratamiento postraumático para su pronta recuperación física y mental, contando con los servicios especializados necesarios, y
- V. Ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, independientemente del derecho de visita de los médicos legistas y de la obligación de los privados de rendir y ratificar los informes respectivos.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 13.- Proporcionarán atención y apoyo a la víctima o al ofendido del delito, en sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades siguientes:

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado;



- II. La Secretaría de Salud;
- III. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; (REFORMADA P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; y (REFORMADA P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)
 - V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado. (ADICIONADA P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 14.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrá en materia de atención a la víctima o el ofendido del delito, las siguientes obligaciones:

- I. Prestar los servicios a través de sus servidores públicos con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y diligencia en todas las etapas del procedimiento penal;
- II. Proporcionar asesoría jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de los derechos de la víctima o del ofendido:
- III. Dar atención médica y psicológica de urgencia, gestionando aquélla que no esté en condiciones de proporcionar directamente;
- IV. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima o del ofendido, en los casos en que ésta proceda;
- V. Solicitar las medidas de protección a la víctima o al ofendido con especial atención a mujeres y menores víctimas de violencia; (REFORMADA P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)
- VI. Informar y asesorar clara y oportunamente, a la víctima o al ofendido sobre el estado, avance y medidas a implementar en el procedimiento;
- VII. Otorgar protección física o de seguridad a la víctima o al ofendido y a sus familiares, en los casos en que se requiera, y
 - VIII. Garantizar en todo tiempo la confidencialidad y secrecía de los asuntos.



ARTICULO 15.- La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá promover la capacitación y sensibilización de los Agentes del Ministerio Público y demás servidores públicos a efecto de mejorar la atención que se les brinde a las víctimas o a los ofendidos del delito.

ARTICULO 16.- La Procuraduría General de Justicia del Estado dará preferencia a la capacitación y sensibilización de sus servidores públicos en materia de atención a víctimas u ofendidos del delito, debiendo establecer los mecanismos necesarios para la utilización de los recursos que para capacitación, destine el Fideicomiso para la Procuración de Justicia.

ARTICULO 17.- La Procuraduría General de Justicia del Estado contará con unidades administrativas especializadas, con autonomía técnica y operativa, subordinadas jerárquicamente al Procurador, que se denominarán Centros de Apoyo Interdisciplinario a las Víctimas y Ofendidos del Delito.

ARTICULO 18.- En el caso de que los hechos denunciados o investigados no constituyan un delito, el Ministerio Público informará a los interesados el derecho que les corresponde para deducir la acción respectiva por la vía civil, debiendo dejar constancia de tal informe en el expediente respectivo.

ARTICULO 19.- La Secretaría de Salud proporcionará en forma subsecuente a la de urgencia, la atención médica de segundo nivel por conducto del Hospital General más cercano.

ARTICULO 20.- La Secretaría de Salud deberá contar en los Hospitales Generales del Estado, con Unidades de Atención Inmediata a Víctimas y Ofendidos del Delito.

ARTICULO 21.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, proporcionará asesoría y protección a adultos mayores, menores de edad y personas con capacidades diferentes que sean víctimas u ofendidos del delito. Asimismo coadyuvará con el Ministerio Público en el desarrollo de los procedimientos.

ARTÍCULO 22.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil deberá informar de inmediato a la víctima y al ofendido sobre la liberación por cualquier modalidad o de la fuga del inculpado, procesado o sentenciado. (REFORMADO P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)



ARTÍCULO 22 Bis.- El Tribunal Superior de Justicia, por conducto de los Jueces de Primera Instancia en materia penal, sin violentar la imparcialidad que prevalece en su función de impartir justicia, dentro del procedimiento penal, vigilarán de oficio que los derechos de las víctimas u ofendidos del delito no sean violentados y en caso de percatarse de alguna violación, notificarán de inmediato al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, a fin de que atienda dicha situación. (ADICIONADO P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 23.- Las obligaciones establecidas a las dependencias citadas en los artículos anteriores, son enunciativas y no limitativas, por lo que les corresponde también, las demás que les confiera la presente ley u otros ordenamientos aplicables, así como aquéllas que les sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO V DEL PROGRAMA DE ATENCION Y APOYO A LA VICTIMA O AL OFENDIDO DEL DELITO EN EL ESTADO

ARTICULO 24.- La Procuraduría General de Justicia del Estado ejecutará el Programa de Atención y Apoyo a la Víctima o al Ofendido del Delito en el Estado.

ARTICULO 25.- El Programa de Atención y Apoyo a la Víctima o al Ofendido del Delito en el Estado contendrá, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. El diagnóstico de servicios a víctimas y ofendidos del delito en el Estado;
- II. La realización de investigaciones en torno a la víctima y al ofendido del delito:
- III. Las acciones de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brindan a la víctima o al ofendido del delito, a fin de optimizar los recursos y lograr la protección integral;
 - IV. La estrategia de colaboración interinstitucional;
- V. Los mecanismos de enlace con las instancias similares que atienden a la víctima o al ofendido del delito en las Entidades Federativas, en el Distrito Federal y en la Federación;



- VI. El diseño de cursos de capacitación, sensibilización y actualización en temas relativos a la prevención y protección de la víctima o al ofendido del delito, tanto para el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como para organizaciones públicas, sociales y privadas, que por razón de sus funciones, tengan trato con las víctimas y los ofendidos del delito;
- VII. Los lineamientos para la elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;
- VIII. Las estrategias de difusión en los medios de comunicación de los servicios de atención a la víctima y al ofendido del delito, así como la información destinada a sensibilizar a la sociedad sobre los problemas de la víctima, y
- IX. Las estrategias para favorecer una cultura de atención y apoyo para la víctima del delito.

CAPITULO VI DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ATENCION Y APOYO A LA VICTIMA Y AL OFENDIDO DEL DELITO

ARTICULO 26.- El Consejo Estatal para la Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito es un órgano de apoyo, asesoría y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones a favor de la víctima y del ofendido del delito.

ARTICULO 27.- El Consejo Estatal para la Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito promoverá la participación de los Ayuntamientos, quienes deberán en su respectivo ámbito de competencia, apoyarlo cuando el caso lo requiera.

ARTICULO 28.- El Consejo Estatal para la Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito se integra por los titulares de:

- I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, quien lo Presidirá;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil; (REFORMADA P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)



- V. La Secretaría de Desarrollo Social;
- VI. La Secretaría de la Mujer; y
- VII. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos.

Los integrantes del Consejo Estatal, podrán designar a su suplente para cubrir sus ausencias temporales.

El Consejo Estatal para la Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito por conducto de su Presidente, podrá invitar a sus sesiones, con derecho a voz pero sin voto, a personas o instituciones que en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia.

ARTICULO 29.- El Consejo Estatal para la Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito, tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar la aplicación del Programa de Atención y Apoyo a la Víctima o al ofendido del Delito en el Estado;
- II. Coordinar las acciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;
- III. Recomendar acciones específicas para la atención y protección de la víctima o del ofendido, y
- IV. Promover la participación y colaboración de organismos e instituciones públicas y privadas para mejorar el apoyo que se brinde a las víctimas y a los ofendidos del delito.

ARTICULO 30.- El Consejo Estatal para la Atención y Apoyo a la Víctima y el Ofendido del Delito se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, en sesión ordinaria cada tres meses y en sesión extraordinaria cuando uno de sus integrantes lo solicite, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el del Presidente será de calidad.

ARTICULO 31.- El Consejo Estatal para la Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito contará con un Secretario Técnico, que será el titular de la



Subprocuraduría Jurídica y de Atención Víctimas del Delito, mismo que tendrá derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO 32.- El Secretario Técnico es un auxiliar del Consejo Estatal y le corresponde:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Presidente, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Estatal;
- II. Formular el orden del día para cada sesión y someterlo a la consideración del Presidente;
- III. Dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo Estatal;
- IV. Cuidar que se entreguen las convocatorias para las sesiones del Consejo, con anticipación no menor de cinco días hábiles;
- V. Verificar y declarar, en su caso, que el Quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al Presidente del Consejo Estatal;
- VI. Registrar los acuerdos del Consejo Estatal y sistematizarlos para su seguimiento;
- VII. Prestar el apoyo necesario a los miembros del Consejo Estatal en los asuntos del mismo;
 - VIII. Informar al Presidente del cumplimiento de sus funciones y actividades, y
- IX. Las demás que se deriven de este u otros ordenamientos aplicables o le encomiende el Pleno del Consejo Estatal.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 33.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como los procedimientos correspondientes contenidos en las Leyes o Reglamentos de



los Organos o de las Instituciones encargadas de su aplicación, vigilancia, coordinación o coadyuvancia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado instalará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, los Centros de Apoyo Interdisciplinario a las Víctimas y Ofendidos del Delito.

TERCERO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado elaborará dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Programa de Atención y Apoyo a la Víctima o al Ofendido del Delito en el Estado.

CUARTO.- El Consejo Estatal para la Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito deberá quedar instalado dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

QUINTO.- En caso de que existan ordenamientos jurídicos que se opongan a esta Ley, se aplicará la disposición que más beneficie a la víctima y al ofendido del delito.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los trece días del mes de octubre de dos mil cuatro.

Diputada Presidenta.

C. PORFIRIA SANDOVAL ARROYO.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. CUAUHTEMOC SALGADO ROMERO.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. ROMULO REZA HURTADO.

Rúbrica.



En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. RENE JUAREZ CISNEROS. Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MAYOR LUIS LEON APONTE. Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NÚMERO 490 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LA VÍCTIMA Y AL OFENDIDO DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 368.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 99, 10 DE DICIEMBRE DE 2010